

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 1.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 113.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 10 de Diciembre último, lo que sigue:—Excmo. Señor.—De Real orden, tengo el honor de participar á V. E. que con esta fecha se remite á la Dirección de la *Gaceta de Madrid*, para su publicación en la misma, el cuadro de las mercancías nacionales que pueden optar á la bonificación del 50 p<sup>o</sup> en el precio de transporte á las Antillas y Filipinas y viceversa, durante el próximo año de 1896, con arreglo á los artículos 49 y 50 del Contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía Trasatlántica.—En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que lo ponga en conocimiento de V. E. como de su Real orden, lo verifico á fin de que por ese Gobierno General de su digno cargo, se inserte en la *Gaceta oficial* de esa Isla, para noticia del público, debiendo manifestarle que el cuadro de las mercancías á que alude la comunicación transcrita, se halla inserto en la *Gaceta oficial de Madrid* del día 14 de Diciembre del año último.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 2 de Marzo de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

El General en cargo del despacho,  
ÉCHALUCE.

Documento que se cita en la anterior Real orden.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Circular.—Los artículos 49 y 50 del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía Trasatlántica conceden la rebaja de 50 p<sup>o</sup> para transportar algunas mercancías nacionales á las Antillas y Filipinas y viceversa, dentro de ciertos límites, y que los agentes de aquella Empresa se hallen provistos de mostrarios con notas de los precios. Para hacer la designación de los productos que debieran ser objeto de dicho beneficio al empezar á regir el indicado contrato, se oyeron oportunamente á las Cámaras Comercio de la Península y al Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y habiéndose aumentado el número de las mercancías á las que se ha concedido la mencionada bonificación en el transporte á los mencionados puntos, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:—1.º Que serán comprendidos en la rebaja durante el próximo año 1896, siempre con la limitación de toneladas prefijada, los vinos, aceites, vinagres, trigo, maíz, centeno, harinas, frutas secas, tejidos de lana y estambre, hierros, aceros, conservas, pastas, cordelería, lienzos de hilo, mantelería, sidra, manteca de vacas, azúcar, café, cacao, coprá y dulces de todas clases así como todos aquellos productos que se acredite necesitan protección para ser exportados.—2.º Que respecto al envío de muestrarios se atengan los remitentes á lo que determina la Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto de 1887, publicada en la *Gaceta* del 10.—Y 3.º Que á fin de obtener los

resultados apetecidos, se envite á las Cámaras de Comercio y á las agrícolas para que procuren utilizar dichas ventajas.—De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S., encargándole se sirva ponerlo en conocimiento de las Corporaciones referidas establecidas en esa provincia, á las cuales interesan en primer término dichos beneficios, y que publique la resolución que antecede en el *Boletín oficial*, con objeto de que todas las clases interesadas tengan noticia de ellos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1896.—El Director general, Manuel Quiroga Vázquez.—Sr. Gobernador Civil de la provincia de . . . . .

El Excmo. Sr. Gobernador general, por acuerdo de 13 del actual, se ha servido autorizar á Mr. Eugenio Stulz, para encargarse, con el carácter de interino, del despacho del Vice-Consulado de Rusia, en esta Capital, durante la ausencia del propietario.

Lo que de orden de la expresada Superior autoridad, se publica en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento.

Manila, 16 de Marzo de 1896.—J. J. Bolívar.

### INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Manila, 17 de Marzo de 1896.

Nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador general, Inspector general de Beneficencia y Sanidad interino, por haber sido concedido anticipo de cesantía á solicitud propia al Itmo. Sr. D. Benito Francia y Ponce de Leon, con esta fecha me he hecho cargo de la citada Inspección, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Lo que se publica en la *Gaceta* para general conocimiento y á los efectos oportunos.

ANTONIO TRELLES.

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 17 de Marzo de 1896.

Parada, Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Comandante del 70, D. Francisco Lopez Artiaga.—Imaginería Sr. Coronel de la 1.ª Brigada mixta, D. Enrique Rodeiro Garea.—Hospital y provisiones, Artillería 6.ª Capitán.—Vigilancia de á pié, Provisional núm. 1, 10 Teniente.—Paseo de enfermos, Provisional núm. 1.—Música en la Luneta Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.º edificios.

El Excmo. é Itmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto de 25 de Febrero último ha dispuesto que el 16 de Abril del corriente año á las diez de la mañana, se celebre 15 subasta pública y simultánea, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y subalternas de la provincia de Cavite,

para vender el solar que el Estado posee en la citada provincia que antiguamente ocupaban la Iglesia y Colegio de PP. Jesuitas, con el tipo de pesos 1590'69 en progresión ascendente, y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta Capital núm. 243 página 1001 de 2 de Septiembre del año último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Manila, 10 de Marzo de 1896.—El Subintendente, Alvares Ossorio. ;3

El Excmo. é Itmo. Sr. Intendente general, en acuerdo fecha 6 del actual ha dispuesto que el día 16 de Abril del corriente año á las diez de la mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, subasta pública para la venta del solar, fábrica y materiales existentes en el derruido edificio que fué Administración de Hacienda pública de Pasig, con el tipo de pfs. 1770'27 en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* de esta Capital núm. 303 página 1251 de 1.º de Noviembre del año último.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Manila, 10 de Marzo de 1896.—El Subintendente, Alvares Ossorio. ;3

### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión celebrada el día 6 del corriente mes el proyecto de ampliación de la zona de materiales fuertes, á una y otra orilla del río Pasig, dentro del radio municipal, en los términos que lo ha propuesto y redactado el Sr. Ingeniero Director de Via y Obras; se hace público por medio de la *Gaceta de Manila* á fin de que los interesados á quienes dicho proyecto pueda afectar y deseen examinarlo, acudan á esta Secretaría donde está de manifiesto, y expongan dentro del plazo de 30 días, contados desde hoy ante el Itmo. Sr. Alcalde de la Ciudad, lo que á su derecho convenga.

Manila, 11 de Marzo de 1896.—Bernardino Marzano. .1

### ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA

El que se considere con derecho á dos cajas sin marca procedente del vapor «Záfiro» se servirá presentarse en esta Aduana en horas hábiles de Oficina dentro del plazo de 8 días contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta oficial*, para exponer lo que á su derecho convenga, advirtiendo que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Manila 14 de Marzo de 1896.—Perez del Pulgar.

El que se considere con derecho á una caja marca K. C. procedente del vapor «Záfiro» se servirá presentarse en esta Aduana en horas hábiles de Oficina dentro del plazo de 8 días contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta oficial*, para exponer lo que á su derecho convenga, advirtiendo que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Manila, 13 de Marzo de 1896.—Perez del Pulgar. 1



CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS ISLAS FILIPINAS

Estado de los asuntos despachados durante el año próximo pasado 1895 y de los que han quedado pendientes de consulta, que se remite al Gobierno General para su publicación en la Gaceta de esta Capital, con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para el régimen interior de este Cuerpo Consultivo.

(Continuación)

Número de expedientes	Fecha de su entrada	Objeto de los mismos	Sr. Consejero Ponente á quien le ha correspondido	Fecha de su despacho	Observaciones
13.405	26 Junio 95	Abono de haberes á los Ayudantes de las Escuelas de niños y niñas del pueblo de Cagidocan en Romblon.	Peñaranda.	5 Julio 95	
13.406	26 id. id.	Crédito para alquiler de casa habitación del maestro de niños de Badajos en el distrito de Romblon.	Ossorio.	5 id. id.	
13.407	2 Julio id.	Sobre quien debe sustituir á los auxiliares de Fomentos, en el informe que debían emitir en los expedientes de elección de pueblos.	Peñaranda.	10 Agosto id.	
13.408	8 id. id.	Excención del servicio Militar solicitada por Simeon Eborá.	Ossorio.	10 id. id.	
13.409	8 id. id.	Crédito de pfs. 197 solicitado por el Gobernador P. M. de Samar para conducción de criminales.	Peñaranda.	10 id. id.	
13.410	8 id. id.	Id. de pfs. 23'18 solicitado por el Gobernador civil de Albay para pago de medicamentos suministrados á los presos pobres enfermos de la cárcel pública de dicha provincia.	Ossorio.	10 id. id.	
13.411	8 id. id.	Id. de pfs. 86'64 solicitado por el Gobernador P. M. de Samar por estancias de presos enfermos de la cárcel pública de dicha provincia.	Peñaranda.	10 id. id.	
13.412	8 id. id.	Id. de pfs. 614'70 solicitado por el Gobernador civil de esta provincia.	Ossorio.	10 id. id.	
13.413	8 id. id.	Id. de pfs. 75'67 4/5 solicitado por el Gobernador de Ambos Camarines por medicinas suministradas á los presos pobres de la cárcel pública de dicha provincia.	Peñaranda.	10 id. id.	
13.414	8 id. id.	Id. supletorio extraordinario ascendente á pfs. 2799'60 para atender á las obligaciones de la Comandancia P. M. de Catanduanes nuevamente creada.	Ossorio.	10 id. id.	
13.415	10 id. id.	Renuncia que hace el Médico Militar D. Felipe Bansa del cargo de Vacunador de Joló, creación de una plaza de Médico titular para dicha Colonia y supresión de la de Vacunador de la misma.	Peñaranda.	10 id. id.	
13.416	10 id. id.	Excención del sorteo de quintas que solicitan los prates del pueblo de Iligan de la provincia de Misamis, para los mezos del mismo en extensión á las actuales circunstancias de dicho punto.	Ossorio.	10 id. id.	
13.417	18 id. id.	Crédito de \$ 639'13 7/8 solicitado por el Gobernador P. M. de Ilocos Norte, para manutención de presos de aquella provincia.	P. ñaranda.	10 Agosto 95	
13.418	18 Julio 95	Crédito de \$ 4'95 solicitado por el Gobernador P. M. de Bohol para material de cárceles.	Ossorio.	10 id. id.	
13.419	18 id. id.	Id. de pfs. 2852'69 4/5 solicitado por el Gobernador P. M. de Samar para manutención de presos correspondiente al ejercicio de 1892.	Peñaranda.	10 id. id.	
13.420	18 id. id.	Id. de pfs. 52'80 solicitado por el Gobernador P. M. de Calamianes para adquisición de grilletas, barras y caderas para la cárcel pública de Calamianes.	Ossorio.	10 id. id.	
13.421	18 id. id.	Abono de haberes devengados y no percibidos desde 1.º de Enero de 1892 hasta fin de Junio 1893 importante pfs. 180 solicitado por Miguel Cabanatan Alcalde de la cárcel pública del distrito de Quiangan.	Peñaranda.	10 id. id.	
13.422	18 id. id.	Crédito de \$ 270'52 4/5 solicitado por el Gobernador P. M. de Davao para manutención de presos correspondiente de ejercicio de 1892.	Ossorio.	10 id. id.	
13.423	18 id. id.	Cuentas de los rendimientos y gastos del Real Colegio de S. José, correspondientes al año económico de 1894.	Peñaranda.	10 id. id.	
13.424	22 id. id.	Proyecto de reforma del Reglamento de la contribución urbana.	Ossorio.	10 id. id.	
13.425	27 id. id.	Construcción de un puente sobre el rio Bannung entre los pueblos de Oten y Tabanan de la provincia de Iloilo.	Peñaranda.	10 id. id.	
13.426	30 id. id.	Creación de un cuerpo de guardias municipales en el pueblo de Aparri en Cagayan.	Ossorio.	10 id. id.	
13.427	30 id. id.	Crédito de \$ 943'23 2/5 para pago de alquileres de las casas tribunales de los pueblos de Calamba, San Pablo y Calamba en la Laguna.	Peñaranda.	10 id. id.	
13.428	20 id. id.	Idem de pfs. 21'75 solicitado por el Gobernador civil de la provincia de Ilocos Norte para pago de los medicamentos suministrados á los presos enfermos de la cárcel pública de aquella provincia.	Ossorio.	10 id. id.	
13.429	30 id. id.	Idem de pfs. 441'46 solicitado por el id. id. de la Pampanga para pago de las medicinas facilitadas por el farmacéutico de S. Fernando D. Luis Ballarini, á los presos enfermos de la cárcel pública de dicha provincia.	Peñaranda.	10 id. id.	
13.430	30 id. id.	Pensión que solicita D.ª Rosa Vicente Roxas, como viuda de D. José Zaragoza y Aranquisna Oficial 5.º Intervenidor de Aforo que fué de la Administración de Colecciones y Labores de estas Islas.	Ossorio.	10 id. id.	

(De continuará.)



LIBERACION DE LOS TELEFONOS DE MANILA Balance del mes de Enero de 1896

Table with financial data for telephone services in Manila, including active and passive assets and liabilities.

Manila, 31 de Enero de 1896.—El Contador, Evaristo Javier.—V.o B.o—El Director, Evaristo Solier.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado, se publica a continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos, referentes a la provincia de Leyte presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de Sogod.

Table listing names of interested parties and dates for land inspection in Sogod.

Pueblo de San Isidro de Campo.

Table listing names of interested parties and dates for land inspection in San Isidro de Campo.

Pueblo de San Miguel.

Table listing names of interested parties and dates for land inspection in San Miguel.

(Se continuará.)

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de fecha 6 del actual ha tenido a bien disponer que el día 17 de Abril próximo venidero a las diez de la mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cagayan subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de suministro de raciones a los presos pobres de la prisión pública de aquella provincia, bajo el tipo de progresión descendente de nueve céntimos de peso (pfs. 0 09) por cada ración diaria con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que se insertó en la Gaceta núm. 278 de fecha 7 de Octubre del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la plaza de Moriones en Intramuros a las diez en punto

del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier, 1

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer que el día 17 de Abril próximo venidero a las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Bohol, 6.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia con la rebaja de un 30 pº del tipo primitivo ó sea de doscientos noventa y cinco pesos y cinco céntimos (pfs. 295 05) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina a la plaza de Moriones en Intramuros a las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Bohol, ajustado a lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la Gaceta de Manila de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 295 05 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de pfs. 44 26 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca a la proposición aceptada, que endosará su autor a favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá a la apertura de los mismos, por el orden de su numeración se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales,

se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, a nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultasen la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital, y la provincia la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrá concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 pº del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio de la Dirección de Administración civil no lo justifiquen y motivadas.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos El importe de dicha multa, así como la cantidad a que ascienda el trimestre, se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta a la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar a sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados a conducir a Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan a la cría.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen a la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con



ella se relacionen, ó ya à la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por las circunstancias de montar sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ó ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen à tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen à tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usan los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza à domicilio habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal un padron que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación à trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas à los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado à los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto à los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados à los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se imponieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, à quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan à otro de la provincia con el fin de no obligarles à pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo à que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar à este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, à fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, à la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por si ó proponga à la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto à cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere à sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio à subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán à juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato à no ser que los herederos ofrezcan llevar à cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho à indemnización alguna.

Manila, 10 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos à que ha de sujetarse el contratista, para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries fuertes	C.s	Ries fuertes	C.s	Ries fuertes	C.s
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, idem idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 10 de Marzo de 1896.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Bohol, por la cantidad de . . . pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condi-

ciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta dia. . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que pite haber depositado en . . . . la cantidad de pfs. 44 26.

Fecha y firma.

Edictos

Don Julio Díez Sala Juez de 1.ª instancia en propiedad de este partido judicial de Zambales que de estar en ple-

gato de sus funciones el Escribano da fé. Hago saber que hallándose vacante la plaza de Interprete Juzgado y habiéndose dispuesto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia territorial de Manila nueva convocatoria para la posesión definitiva de dicha plaza se anuncia al público que los que deseen solicitarla se presenten en este Juzgado dentro del término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de estas Islas.

Iba à 20 de Febrero de 1896.—Julio Díez Sala.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Don Manuel Laguna Lopez Juez de 1.ª instancia interino de la provincia de Antique que de estar en el actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al pro cesado Juan Indio casado de 28 años de edad natural y vecino del pueblo de Nuevo de oficio labrador sabe leer y escribir de estatura de 1.70 y 22 centímetros, cuerpo regular color moreno, cara redonda nariz boca regular barba ninguna pelo negro y algo calbo ojos pardos negros teniendo por señas particulares un lunar grande de la boca izquierdo otro el nacimiento de la nariz lado izquierdo y es hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Bernabé de Atanasio Onanad, para que por el término de 30 días, desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de estas Islas comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel pública de Cabecera à las resultas de la causa núm. 66 que instruyo el mismo y otros por juego prohibido percibido que de no ser declarado rebelde y contumaz parándole los perjuicios de derecho haya lugar.

Dado en S. José de Buenavista à 14 de Febrero de 1896.—Manuel Laguna.—Por mandado de su Sría., Rafael L. Gasca.

Don Domingo Vila y Durá, Juez de Paz de esta Cabecera y de Juez de 1.ª instancia de este distrito de Romblón.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pedro Basilio (a) Lilo natural de Galivo provincia de Capiz hijo de Basilio y madre desconocida de 35 años de edad, casado y vecino en el pueblo de Looc de este distrito de esta provincia de regulars pelo cejas y ojos negros moreno chato cara ancha y larga con carrillos alzados y procesado en la causa núm. 37 por lesiones mutuas para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en dicha causa bajo apercibimiento de que sino comparece el plazo señalado será declarado rebelde se le parará el juicio à que hubiere lugar con arreglo à la Ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. d. g.) y por su menor edad de su Augusta madre la Reina D.ª María Cristina exhorto y requiero à todas las autoridades civiles como militares para que se sirvan disponer la captura y remisión en este Juzgado y à mi disposición. Dado en Romblón à 15 de Febrero de 1896.—P. Domingo Vila.—Por mandado de su Sría., José Mayor Gutiérrez.

Don Raymundo Melliza Angulo, Juez de 1.ª instancia interino de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los procesados Eusebio Andaya, indio casado, de 60 años de edad natural y de Malolos hijo de Francisco y de Juana Marcelo ya difuntos y Andaya para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de la Capital de Manila presenten en este Juzgado para los efectos oportunos en la causa núm. 6913 que instruyo contra los mismos por hurto pues de no así lo oíré y administré justicia y en caso contrario será declarada dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Bulacán à 25 de Febrero de 1896.—Raymundo Angulo.—Por mandado de su Sría., Genaro Teodoro.

Don Martin Marasigan y Jardin, Juez de Paz é interino de esta provincia de este partido judicial de Batangas.

Por el presente se cito por término de 8 días à contar de la inserción de este edicto en la Gaceta de Manila, à María Benita residente en el sitio de Alcaac jurisdicción de Maragondon provincia de Cavite à fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado à declarar en el sumaria núm. 1171 por robo en cuadrilla.

Dado en Batangas, à 12 de Febrero de 1896.—Martin Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gómez.

Don Pedro Solán y Oliván Juez de 1.ª instancia de la provincia de Cavite.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Pedro Hembra y vecino del pueblo de Imus hijo de Pio Estanislao y Juana Bautista, Angel Candado tambien natural y vecino de Imus hijo de Vicenta Santos é Ignacia Paquingan, y un llamado como procesados aucentes en la causa núm. 5748 por robo que dentro de 30 días comparezcan en este Juzgado à declarar à los cargos que les resultan en dicha causa, y de no hacerlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía. Dado en Cavite 26 de Febrero de 1896.—Pedro Solán y Oliván, Cipriano Reyes.

Don César Augusto Velon Paró Juez de 1.ª instancia de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Dionisio yag conocido por Atanacio Silvano, indio, natural y vecino de Imus à fin de que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado para responder los cargos que se le hacen en la causa núm. 4192 por robo, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y contumaz.

Tacloban à 31 de Enero de 1896.—César Augusto Velon Paró.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.